

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Revisado el proceso se advierte que se incurrió en error en el auto, fechado 8 de octubre de 2021, notificado por estado el 11 de octubre de 2021, en lo referente a que se señaló el día 29 de octubre del corriente año, hora 9.30 de la mañana, para la práctica del examen de genética, cuando lo correcto sería para el 27 de octubre del año en curso, conforme a la programación señalada por el Instituto de Medicina Legal.

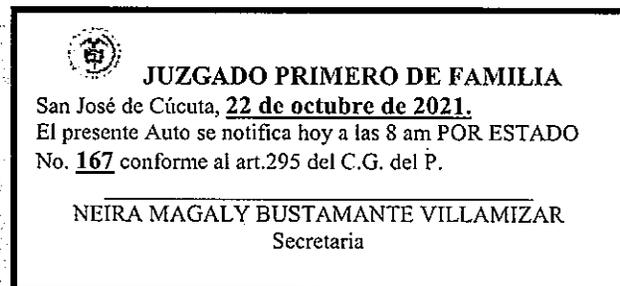
Por lo anterior se ordena aclarar el defecto señalado en el auto mencionado disponiéndose que la práctica de la prueba de genética se llevará a cabo el próximo **27 de octubre del 2021, hora 9.30 de la mañana.**

Notifíquese la presente fecha a las partes a los correos asomados en la demanda.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2ba6542cfa6d6148643a54722f34c213d315e963674f69da1e9a5a82cad7fcd**

Documento generado en 21/10/2021 12:02:44 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001 3110 001 2018 00392 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, veinte de octubre de dos mil veintiuno

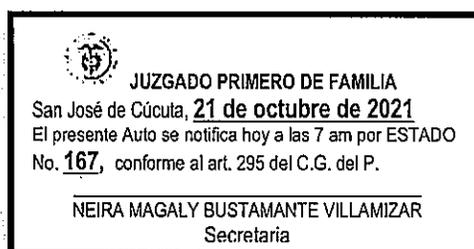
Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de costas, sin que se hubiera controvertido la liquidación, estando ajustada a derecho, se procede, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C. G. del P., a impartirle aprobación.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

WSL



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f273d9b60631a4a00b132e05d5afdc9c3d3daf1f64ddb624f92c22480d02440b**

Documento generado en 21/10/2021 05:42:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se Dispone:

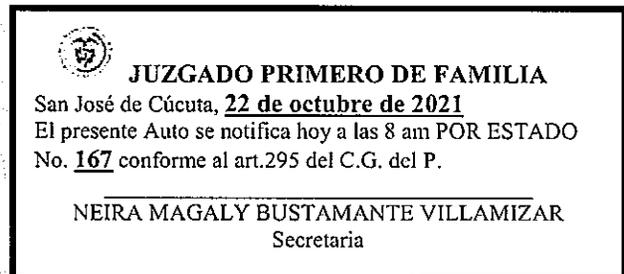
Revisado el proceso se advierte que se incurrió en error en el auto, fechado 8 de octubre de 2021, notificado por estado el 11 de octubre de 2021, en lo referente a que se señaló el día 29 de octubre del corriente año, hora 10.30 de la mañana para la práctica del examen de genética, cuando lo correcto sería para el 27 de octubre del año en curso, conforme a la programación señalada por el Instituto de Medicina Legal.

Por lo anterior se ordena aclarar el defecto señalado en el auto mencionado disponiéndose que la práctica de la prueba de genética se llevará a cabo el próximo **27 de octubre del 2021, hora 10.30 de la mañana.**

Notifíquese la presente fecha a las partes a los correos asomados en la demanda.

NOTIFIQUESE,  
EL Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**189bcc199be5470183f6f9f5b43ba230a6c7978d1af648e18057eb9c62d5fa0f**

Documento generado en 21/10/2021 12:01:30 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

**Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001 3110 001 2021 00267 00**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **YURLEY KARINA COLMENARES ABELLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.033.706.294 de Bogotá, como representante legal de sus menores hijos I.M.C. – E.S.M.C. y S.K.M.C. , a través de apoderado judicial, contra el señor **JORGE ALEXANDER MORENO VESGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.214.251 de Cúcuta, y teniendo en cuenta que fue subsana dentro de los términos y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de sus menores hijos I.M.C. – E.S.M.C. – S.K.M.C., representado legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ordenar al demandado **JORGE ALEXANDER MORENO VESGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.214.251 de Cúcuta, pagar a favor de sus menores hijos I.M.C. – E.S.M.C. – S.K.M.C., representado legalmente por la señora **YURLEY KARINA COLMENARES ABELLA**, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a. DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2'850.000), correspondiente a cuotas alimentarias mensuales del mes de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, cada cuota a valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), más la cuota extraordinaria por un valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000).
- b. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$6'850.800), correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales del año 2020, cada cuota a valor de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$519.000), más las cuotas extraordinaria por un valor de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS

(\$363.300) y DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINITENTOS (\$259.500) respectivamente.

- c. TRES MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$3'302.325), correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales del año 2021 hasta el mes de junio, cada cuota a valor de QUINIENTOS OCHO MIL CINCUENTA PESOS (\$508.050), más la cuota extraordinaria por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS (\$254.025).
- d. Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde la fecha de exigibilidad hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- e. Las cuotas alimentarias que se sigan causando durante el curso del proceso desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto en forma personal al demandado, señor **JORGE ALEXANDER MORENO VESGA**, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y el escrito de subsanación con los respectivos anexos al demandado, a la dirección electrónica que del mismo se relaciona en la demanda o en su defecto a la dirección física de notificación indicada en la demanda. (Artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 de 2020). La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días desde el envío del mensaje electrónico.

**CUARTO:** Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **JORGE ALEXANDER MORENO VESGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.214.251 de Cúcuta.

**QUINTO:** Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **JORGE ALEXANDER MORENO VESGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.214.251 de Cúcuta, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

**SEXTO:** En atención a las medidas cautelares solicitadas, por ser procedente conforme al artículo 598 del C. G. del P., se accede y se dispone:

**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el

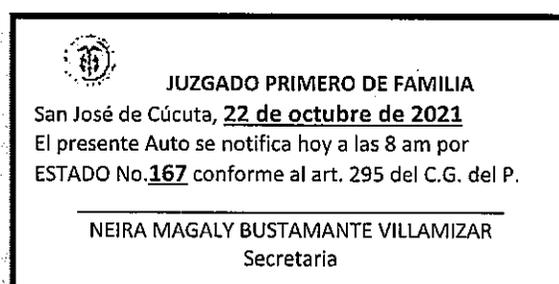
demandado **JORGE ALEXANDER MORENO VESGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.214.251 de Cúcuta, depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT`S o cualquier otro título bancario o financiero en los Bancos: Bancolombia, Av Villas, Davivienda, BBVA, Citibank, Banco De Occidente, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Bogotá, Caja Social, Coomeva, Bancamía, Banco Colpatria, Banco Santander, Banco de la Republica, Banco Falabella, Banco Citibank, Banco Pichincha, Helm Bank, Bancompartir, GNB Sudameris S.A., Bancoop, Corpbanca, y Fundación de la Mujer. Líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

wsI



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d1ef51a5583f94c63b188ac6d935acca7585e94692165815a2b61cece5b07aa**

Documento generado en 21/10/2021 12:04:01 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

**Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001 3110 001 2021 00328 00**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que están promoviendo la alimentaria, joven **JULIANA VALENTINA VARGAS MAHECHA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.193.597.795, y la señora LADY JOHANNA MAHECHA identificada con cédula de ciudadanía nº 53.007.130 de Bogotá, como representante legal de su menor hijo, alimentario J.S.V.M., a través de apoderado judicial, contra el señor **YINMAN ADOLFO VARGAS CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.230.431 de Cúcuta, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de la parte demandante lo cual es una exigencia, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso, haciéndose aclaración que como uno de los demandantes es menor de edad y se trata de un proceso ejecutivo de alimentos, la ley fija la competencia de manera privativa en el juez de domicilio del menor, por lo cual resulta de trascendencia indicar el domicilio del menor.

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia judicial o el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en este caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante del alimentario y la joven beneficiaria directa, a quienes deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por la apoderada.

El poder es insuficiente, nótese que hace relación es una demanda de alimentos y no a una demanda ejecutiva de alimentos como tampoco se hace mención al título ejecutivo, esto de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Así mismo, en las pretensiones debe especificarse cuales son las cuotas adeudadas y el valor de las mismas mes a mes, cuando estas se deben en su totalidad, y el saldo de las cuotas dejado de cancelar cuando el pago fue incompleto, indicando el mes a que corresponde dicho saldo, para poder decretar el pago de intereses que se solicita, sobre cada cuota o saldo desde el momento de la causación, de igual forma, con el fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación.

No se informa como se conoció el correo electrónico del demandado. Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: *"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,*

*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*". Por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del demandado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

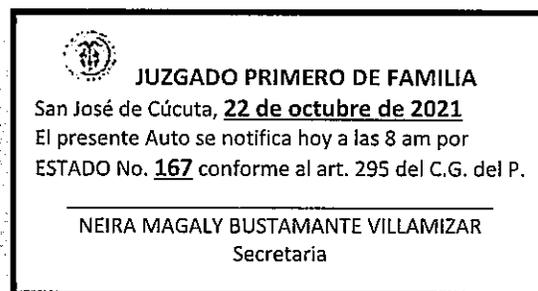
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante, a la abogada MARCELA FERNANDA LOBO TOLOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.160.571 de Zulia y T.P. 211501 C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



wsl

**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9345701be20e7e1d55fa14235e92c47a895ecbfe3ccc950f999d37411ee19a68**

Documento generado en 21/10/2021 05:28:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**